

NOTIFICACION

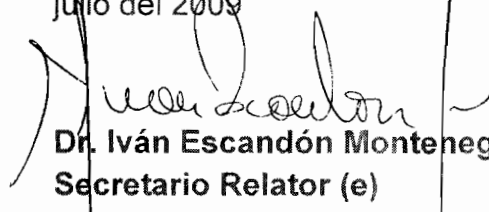
Quito, 16 de julio del 2009

PÁGINA WEB

Dentro de la causa No. 609-2009, propuesta por el señor Ramón Estalin Cedeño Macías, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CAUSA 609-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, julio 16 del 2009 a las 18h00. **VISTOS.-** Por el sorteo electrónico realizado en la Secretaría General de este Tribunal, correspondió a la suscrita Jueza, la sustanciación de la presente causa. De acuerdo al escrito inicial presentado en dicha Secretaría General, el día 8 de junio del 2009 a las 12h09; consta como compareciente el señor Ramón Estalin Cedeño Macías, candidato a concejal principal del Cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, por el Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, lista 10. En relación al referido recurso, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- A)** Por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo su fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, señala que este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **C)** El artículo 23 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009; establece que la jueza o juez a quien corresponda por sorteo, avocará conocimiento y dará el trámite correspondiente. Si es del caso, se admitirá el recurso al trámite. Si el recurso no es admitido a trámite, la jueza o juez dictará la respectiva providencia, de la cual no cabrá recurso alguno. **SEGUNDO.-** En cuanto a la normativa también vigente y aplicable al presente caso, se encuentra: **A)** El artículo 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, que guarda concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en este Tribunal, los cuales establecen que los recursos contencioso electorales podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos, que son los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas

electorales y los candidatos quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales. **B)** El artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, dispone que los sujetos políticos son quienes podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación. **TERCERO.-** En relación al recurso presentado ante este Tribunal de Justicia electoral, se verifica lo siguiente: **A)** El escrito inicial en el cual aparece como compareciente el señor Ramón Estalin Cedeño Macías, como candidato a concejal principal del Cantón Eloy Alfaro por el Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10; sin que conste en el mismo, ninguna firma o rúbrica del referido sujeto político, únicamente consta la del Dr. Ramón Eduardo Cedeño Mendoza, quien en dicho escrito está mencionado como defensor del "compareciente". **B)** Mediante providencia de fecha 14 de julio del 2009 a las 10h25 notificada el mismo día a las 13h00, conforme consta de en la razón sentada por el Secretario Relator de este Despacho, se requirió al sujeto político que aparece como compareciente, señor Ramón Estalin Cedeño Macías, que en el plazo de veinticuatro horas, ratifique la intervención que a su nombre realizó el Dr. Ramón Eduardo Cedeño Mendoza, sin que haya dado cumplimiento a tal providencia. **CUARTO.-** En virtud de las disposiciones contenidas en la normativa electoral antes citada, esto es, de los artículos 13 y 18 de las Normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral y el artículo 18 del Reglamento de Trámites en este Tribunal, respectivamente, los recursos deben ser presentados por los sujetos políticos o sus representantes debidamente autorizados, sin que tal requisito indispensable, haya sido cumplido en este caso, pues no consta la firma o rúbrica del sujeto político en el escrito inicial, así como tampoco, dicho sujeto políticos, a pesar de haber sido debidamente notificado para dicho efecto, no ratificó, la intervención del abogado que suscribe el escrito que contiene dicho recurso, ni como su representante, apoderado o mandatario. **Por las consideraciones expuestas,** inadmito a trámite el recurso interpuesto y por tanto, dispongo el archivo de la misma. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario Relator de este Despacho. Notifíquese y cúmplase.- Fdo.-) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA.-** Certifico.- Quito D.M. 16 de julio del 2009


Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator (e)